



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/12807/2020**  
**Asunto.- Se responde consulta.**

Ciudad de México, 25 de noviembre de 2020.

**LIC. ERNESTO LÓPEZ HERNÁNDEZ**  
**DIRECTOR JURÍDICO Y DE LO CONTENCIOSO Y**  
**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN PERMANENTE**  
**DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO DE**  
**ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL**  
**ESTADO DE CHIAPAS.**

Periférico Sur Poniente 2185, Colonia Penipak  
29060, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**P R E S E N T E**

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida por esta Unidad Técnica de Fiscalización con fecha 24 de noviembre de 2020.

**I. Planteamiento de la consulta**

Mediante oficio identificado con el número IEPC.DJyC.276.2020, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, esta Unidad Técnica de Fiscalización, recibió una consulta signada por el Lic. Ernesto López Hernández, en su carácter de Director Jurídico y de lo Contencioso y Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el estado de Chiapas, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*“Por medio de la presente, y en cumplimiento al acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre del año en curso, recaído en el Cuaderno de Antecedentes número **IEPC/CA/CG/CQD/DEOFICIO/058/2020**, y con fundamento en los artículos 4, 63, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 16, numeral 3, 46, 55 y 60, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, solicito a Usted Respetuosamente que en auxilio institucional, informe dentro del término de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir de que tenga conocimiento de este oficio, **si los partidos políticos pueden disponer del financiamiento público que se les otorga, en la compra de playeras y balones deportivos.**”*

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comentario, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el referido instituto político, consulta si los partidos políticos pueden disponer de financiamiento público para la compra de playeras y balones deportivos.

**II. Marco Normativo Aplicable**

De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/12807/2020**  
**Asunto.- Se responde consulta.**

propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y, con ello, el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

En este contexto, por mandato constitucional, el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir financiamiento público en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

En este orden de ideas, el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Actividades específicas como entidades de interés público, y
- Gastos de campaña.

De lo expuesto, se advierte que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

**a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:**

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/12807/2020**  
**Asunto.- Se responde consulta.**

**b) Las actividades específicas de carácter político electoral**, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral<sup>1</sup>, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este contexto, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y, con ello, el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

**b.1. Gastos de campaña.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 243, numerales 1 y 2, inciso a) de la LGIPE, se encuentran dentro de los gastos de campaña los siguientes:

*“Artículo 243.*

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*

---

<sup>1</sup> Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/12807/2020

Asunto.- Se responde consulta.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

*Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;”*

Ahora bien, el artículo 72, numeral 2, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos establece como rubros de gasto ordinario la propaganda de carácter institucional pudiendo difundir dentro de ésta, el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, **sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno.**

Por su parte, el artículo 76, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos **señala los gastos que se entienden como de campaña**, entre ellos se encuentran los gastos de propaganda para actividades de campaña como son los gastos realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, **propaganda utilitaria** y otros similares.

En concordancia, el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización señala como propaganda utilitaria **de campaña**, todo artículo promocional utilitario que contenga imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser de forma enunciativa mas no limitativa: banderas, banderines, gorras, camisetas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil; mismo que se transcribe para pronta referencia:

**“SECCIÓN 3.  
GASTO DE CAMPAÑA POR RUBRO  
Artículo 204.  
Propaganda utilitaria**

*1. Los gastos de propaganda utilitaria comprenden los artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisetas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numerales 3, 4 y 5 de la Ley de Instituciones.*

*2. Los gastos señalados en el numeral anterior deberán cumplir con lo establecido en el artículo 76, numeral 1, incisos e), f) y g) de la Ley de Partidos.”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/12807/2020**  
**Asunto.- Se responde consulta.**

En este mismo sentido, el artículo 209, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Capítulo II, denominado *DE LA PROPAGANDA ELECTORAL*, señala que los artículos promocionales **utilitarios son aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuya y sólo podrán ser elaborados con material textil.**

Es importante insistir que, todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deben tener como propósito la obtención del voto en las elecciones federales o locales.

Finalmente, cabe señalar que la Sala Superior estableció<sup>2</sup> que, para determinar si un gasto consigna una naturaleza proselitista o de campaña, se deben presentar, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- **Finalidad.** Que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.
- **Temporalidad.** Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.
- **Territorialidad.** Consiste en verificar el área geográfica donde se promueve el voto.

### III. Caso concreto

De conformidad con la normatividad antes citada, serán gastos ordinarios todos aquellos necesarios para el sostenimiento y funcionamiento de las actividades de los partidos políticos, en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional.

Ahora bien, y de conformidad con las premisas legales mencionadas, se desprende lo relativo a la propaganda de campaña y a la propaganda utilitaria, siendo esencialmente, lo siguiente:

- Se entiende por **artículos utilitarios** aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, y **solamente podrán ser elaborados con material textil.**
- Finalmente, de la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda electoral en el que se oferte o entregue algún beneficio a través de la entrega de un bien o servicio, por sí o por interpósita persona, serán sancionados.

<sup>2</sup> Tesis LXIII/2015 GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/12807/2020**  
**Asunto.- Se responde consulta.**

En efecto, la propaganda electoral tiene como propósito ganar adeptos a favor del partido político o coalición y candidato, de manera que la Sala Superior ha sostenido que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendiente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa, con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.<sup>3</sup>

- **Playeras**

Bajo esta tesitura, la erogación por concepto de playeras deportivas, recae en dos supuestos, el primero de ellos para que puedan ser considerados dentro del rubro de **gastos vinculados con el objeto partidista**, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Serían artículos con valor de uso.
- b) Su finalidad consistiría en dar a conocer a los electores **al partido político**.
- c) Incorporaría la denominación del institutito político.
- d) Los elementos que pretenden insertarse identifican de manera plena y inequívoca al instituto político.

Así, los artículos promocionales utilitarios son aquellos objetos útiles donde se plasman imágenes, signos, emblemas y expresiones con las que los partidos políticos, coalición o candidatos, que pretenden difundir su imagen y propuestas políticas, pero que además, *per se*, revisten una utilidad al poseedor; de ahí que el carácter de estos últimos no se adquiera por las imágenes e impresiones plasmadas en ellos, sino por la cualidad de útil que representan a su poseedor.

En el contexto, el concepto “utilitario” contemplado en la norma, hace referencia a una cualidad de “útil”, que es el adjetivo de algo que produce un provecho, comodidad, fruto o interés, o que puede servir y aprovecharse.

En el segundo supuesto, para que la compra de las playeras deportivas se realice con financiamiento ordinario, se debe atender el contenido del artículo 72, numeral 2, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece como rubro de gasto ordinario la propaganda de carácter institucional pudiendo difundir dentro de ésta, el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, **sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno**.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 157 del Reglamento de Fiscalización, el gasto por los productos que pretenden adquirir, puede realizarse de su gasto ordinario, siempre y cuando se realice la transferencia en especie a la concentradora estatal local, cumpliendo con

<sup>3</sup> Criterio invocado al resolver los recursos de apelación, con clave SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/12807/2020**  
**Asunto.- Se responde consulta.**

los requisitos establecidos por los artículos 77,78,79 y 150 del Reglamento de Fiscalización.

- **Balones deportivos**

En este orden de ideas, la compra de balones deportivos, **no puede considerarse propaganda utilitaria ya que no se trata de artículos textiles conforme a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 4 de la LGIPE, en consecuencia, no está permitido distribuir ese tipo de artículos entre el electorado para promover sus candidaturas.**

Es importante señalar que, los sujetos obligados deben de realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización.

#### **IV. Conclusiones**

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- La erogación consistente en playeras deportivas, para que puedan ser consideradas dentro del rubro de **gasto de campaña**, deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 209, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 204 del Reglamento de Fiscalización.
- La erogación consistente en playeras deportivas, para que puedan ser consideradas dentro del rubro de **gasto ordinario**, deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 72, numeral 2, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y 157 del Reglamento de Fiscalización; empero, pese la inserción de elementos de identificación propagandística institucional, pueden ser consideradas como propaganda electoral si su distribución encuentra correspondencia con la temporalidad y territorialidad de un proceso electoral en curso.
- La compra de balones deportivos, **no pueden considerarse propaganda utilitaria** ya que no se trata de artículos textiles conforme a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA**  
**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

**LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/12807/2020

Asunto.- Se responde consulta.

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	<b>Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo</b> Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	<b>Lorena Villarreal Villarreal</b> Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	<b>Luis Ángel Peña Reyes</b> Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	<b>Diana Cuevas Munguía</b> Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización



CONTAMOS TODAS  
TODOS





